



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

E/F/E.

N.º

Rf.º 5-11-2

Asistentes:
Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
Don Faustino Ramos Díez.
Vicepresidente: Ilmo. Sr.
Don Manuel Landeiro Piñeiro.
Vocales:
Don Luis Solano Aguayo.
Don José L. de la Torre Nieto.
Don José Casal Pereira.
Don Alfonso Leirós Fernández.
Don Ricardo García Borregón.
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
Don Albino Ferreirós Gil.
Don Luis Neira González.
Don Eduardo Martínez.
Don Luciano Piñeiro.
Don Aquilino Castro.
Don José Velo.

Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.)

---oOo---

En la Ciudad de Pon-

tevedra, siendo las diecisé

te treinta horas del día cin

co de febrero de mil novecien

tos ochenta, con asistencia

de los señores que al márgen

se expresan, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano

Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte que se indica,

sito en el término municipal de VALGA, y

**GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA**

**JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN**

N.º

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 5 montes radicados en el Ayuntamiento de Valga entre los que figura el denominado Gándara de Campaña, Baño y Cortinallas que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: GANDARA DE CAMPAÑA, BAÑO y CORTINALLAS.

Cabida: 29 Has.

Límites:

Norte: Río Ulla dividiendo de Padrón y Dodro.

Este: Término municipal de Puontecesures.

Sur: Términos de la parroquia de Janza.

Oeste: Términos de la parroquia de Louro.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1978, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 5 montes radicados en el Ayuntamiento de Valga.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Caldas de Reyes la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Valga así como a los vecinos de Campaña, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 258 de fecha 8 de noviembre de 1978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Valga no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local se personó en el expediente presentando certificación de acuerdo tomado en sesión de 8 de noviembre de 1978, en la que recogiendo el sentir unánime de los vecinos del Ayuntamiento de Valga se interesa que los montes de éste Ayuntamiento sean declarados como de mano común.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) Los vecinos de Janza interesan la clasificación de sus montes, aportando fotocopia acompañada de certificación del Archivo Histórico, que en el Libro Real de Legos del Catastro del Marqués de la Ensenada figuran los montes de Janza como del común de los vecinos, así como también una fotocopia del Estado de los montes exceptuados de la desamortización del año 1861, en el que figuran los de Janza como del común de vecinos.
- b) Los de la parroquia de Louro interesando se instruya el expediente de clasificación de los montes, aportando fotocopia del interrogatorio del Marqués de la Ensenada de 1752, en la que se justifica la existencia de montes del común en esa fecha.
- c) Los de Sietecorcos interesan en escrito se siga el expediente de clasificación de sus montes.

- d) Los de Valga aportando fotocopia del Estadillo de montes existentes en la provincia del año 1817, en el que figuran los de la parroquia de Valga como poseedores el común de los vecinos, autenticado éste documento con certificación del Secretario de la Excm. Diputación Provincial.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta propuesta está inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo menos en parte, figurando además en el Inventario Municipal.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública por lo menos en parte, desde que se hizo público el Catálogo, es decir, con fecha 1 de febrero de 1901.

RESULTANDO: Que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 21 de junio de 1979, a la vista de los diferentes criterios surgidos entre los representantes del Ayuntamiento, Cámara Agraria Local y vecinos interesados, se acordó devolver el expediente al Sr. Instructor-Ponente para que previos los trámites, informes y visitas que se estimasen convenientes se formulase nueva propuesta de resolución.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los de las parroquias de Valga como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de montes de la provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar las situaciones en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corres-

puede a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

CONSIDERANDO: Que una vez reconocidos los diversos montes del Ayuntamiento por personal técnico del ICONA, Ayuntamiento y Cámara Agraria Local, así como por el Instructor-Ponente que sucribe, se llegó a la conclusión de que los montes de Valga deben clasificarse como de mano común con arreglo a la presente propuesta.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN EL MONTE DENOMINADO CANDARA DE CAMPAÑA, BAÑO Y CORTINALLAS TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE CAMPAÑA DE LA PARROQUIA DE CAMPAÑA DEL TERMINO MUNICIPAL DE VALGA, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

La presente resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente resolución por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión:

